



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

Año de la Universalización de la Salud



Resolución Ejecutiva Regional

N° 423 -2020-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 02 NOV. 2020

VISTOS:

El Informe Técnico N° 076-2020-GRAP/07.01/DRA/OF.RR.HH/ABOG.LEQD de fecha 22 de octubre de 2020, mediante el cual comunica que la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2020-GR. APURIMAC/GG estaría incurso dentro de las causales de nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consagra en el Artículo IV de su Título Preliminar el Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas tienen el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; principio que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1° de la precitada Ley, reviste las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, aquellos actos administrativos que contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias se encuentran inmersos en causal de nulidad, según prevé el inciso 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe Técnico N° 076-2020-GRAP/07.01/DRA/OF.RR.HH/ABOG.LEQD de fecha 22 de octubre de 2020 comunica que la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2020-GR. APURIMAC/GG estaría incurso dentro de las causales de nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444

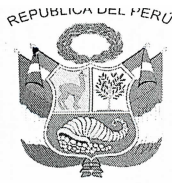
Que, la facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos inmersos en las causales de nulidad que establece el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General se halla consagrada y regulada por el artículo 213° del TUO de la Ley mencionada;

Que, en este sentido, el procedimiento de nulidad de oficio de los actos administrativos exige, el respeto del derecho al debido procedimiento que les asiste a los administrados, por ende, resulta pertinente que se corra traslado a quien se viera perjudicado y/o favorecido con el inicio del procedimiento a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la notificación a ser practicada debe respetar lo normado por el artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que, existiendo tres modalidades de notificación: (personal, vía electrónica o digital y mediante publicación en diario de circulación nacional), la Administración Pública puede utilizar complementariamente los medios que estime necesarios para este fin;

Que, estando al contenido del Informe N° 503-2020- DR/DRAJ-GORE.APURIMAC de fecha 28 de octubre de 2020, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac concluye que el procedimiento de nulidad de oficio exige que el administrado que se viera perjudicado y/o favorecido tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa por un plazo que no puede ser menor a los cinco (5) días hábiles y, en ese sentido, se requiere que este sea notificado válidamente en su domicilio de forma personal y, supletoriamente, mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano de ser el caso,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

Año de la Universalización de la Salud



423

En uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, de conformidad con las funciones y estructura jerárquica establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2020-GR. APURIMAC/GG de fecha 18 de febrero de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR el plazo máximo de cinco (05) días hábiles al administrado Clímaco Guillermo Camargo Alata, a efectos de que pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

ARTICULO TERCERO.- PRECISAR que el plazo establecido en el artículo segundo de la presente resolución, se computará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se haya efectivizado, tratándose de la notificación personal, y a partir del siguiente día hábil de aquel en el cual se efectuó la última publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, tratándose de la notificación vía publicación.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General, notificar la presente resolución, en forma personal vía cédula al administrado Clímaco Guillermo Camargo Alata. Para dicho efecto deberán agotarse los medios posibles con tal de asegurar la notificación de conformidad con el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- SE DISPONE la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



BALTAZAR LANTARON NUÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



BLN/GR
MPG/DRAJ

